



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-005/2021

**PROMOVENTE:**  
C. ANA LAURA PERAZA  
QUINTAL.

**ACTO RECLAMADO:**  
NO SE PERMITIÓ EL REGISTRO  
DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA  
DENOMINADA "TODOS  
UNIDOS".

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver respecto de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número **JDC-005/2021**, promovido por la Ciudadana Ana Laura Peraza Quintal<sup>1</sup>, por su propio y personal derecho, por la negativa de registro de la agrupación política denominada "Todos Unidos".

**RESULTANDO**

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a). **Proceso de registro de agrupación política.**

1. **Registro de partidos políticos.** El mes de enero del año dos mil veinte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, es el plazo para la

<sup>1</sup> En lo subsecuente la promovente o actora.

*Mérida 1. B*

presentación de la solicitud de registro, así como de la documentación que acredite los requisitos.

**b). Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>.
2. **Jornada electoral.** En fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se llevará a cabo los comicios para elegir, Diputaciones para el Congreso del Estado y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

**c). Presentación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

1. **Presentación del medio de impugnación.** En fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintiuno, la ahora promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, el medio de impugnación "Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano", mediante el escrito de fecha veinte de febrero del año dos mil veintiuno, por actos atribuibles al IEPAC.
2. **Recepción y turno a ponencia.** En fecha tres del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **JDC-005/2021**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema

<sup>2</sup> En lo siguiente IEPAC

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Electoral o TEEY.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup>.

3. **Radicación.** En fecha cinco del mes de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.
4. **Requerimiento y Tramite.** Mediante acuerdo de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, en relación con el 29 y 30 de la Ley de Medios, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-005/2020, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.
5. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional tiene por cumplido las ordenanzas realizadas a la autoridad responsable, de conformidad al acuerdo de fecha 9 de marzo del presente año, mediante oficio C.G./S.E./086/2021, de fecha 12 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
6. **Acuerdo de trámite.** En fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó requerir a la promovente, que subsanara los requisitos de trámite que establece el artículo 24 fracciones II, III, IV y VI, de la Ley de Medios, de la que fue omiso la promovente.
7. **Incumplimiento del requerimiento.** En fecha veinte del mes de marzo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, certificó no haber recibido ningún documento que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios Local.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>6</sup>; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. - Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, así como la tesis **V3EL 005/2000**, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**<sup>7</sup>.

*Declaro*

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio, la procedencia del recurso, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*[Signature]*

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de

<sup>5</sup> En lo subsecuente la Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral, Ley Electoral Local o LIPEEY.

<sup>7</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En tal sentido la Ley de Medios local establece que para la procedencia de los recursos deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley en cita, misma que se transcribe para mayor comprensión:

**Artículo 24.-** *Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes:*

*I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;*

*II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;*

*III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;*

*IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;*


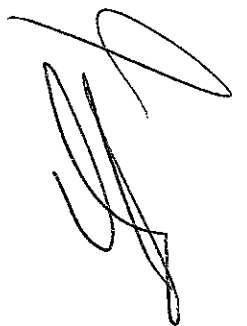
*V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;*

*VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y*

*VII.- Nombre y firma del promovente.*

*(lo subrayado es propio.)*

En virtud de lo anterior esta autoridad jurisdiccional electoral de acuerdo a lo que ordena en el artículo 31 de la Ley de Medios, se procedió a examinar si el escrito presentado por la promovente reúne los requisitos de procedencia enlistados en el artículo 24 de la Ley de Medios, señalados con anterioridad.



Por lo que, al ser analizado, se advierte que la promovente omitió los siguientes requisitos:

- a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente; y
- c) No hace mención expresa del órgano electoral al cual le imputa el acto impugnado; y
- d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.

Con motivo de las omisiones mencionadas por parte de la promovente, se ordenó mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes de marzo del año en curso, requerir a la parte actora, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios, en específico lo contemplado en las fracciones II, III, IV, y VI y apercibiéndole deberá hacerlo dentro del término de 24 horas, como lo dispone el artículo 27 de la ley en cita, y en caso de no presentarlos se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación<sup>8</sup>.

Así entonces, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, certificó que, una vez transcurrido el término señalado para el cumplimiento del requerimiento, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con el término del acuerdo de fecha dieciocho del mes de marzo del presente año, emitidos en el presente asunto, mismas constancias que esta autoridad determina que tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Sin embargo, respecto a las omisiones mencionadas en los cuatro incisos antes referidos [a), b), c) y d)], este órgano jurisdiccional para poder determinar si la promovente tiene por cumplidos dichos requisitos

<sup>8</sup> Artículo 27.- Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, se desarrollarán a continuación a fin de establecer o no el debido cumplimiento:

**a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;**

Al respecto, esta autoridad considera que la necesidad de tener un domicilio para oír y recibir notificaciones, se centra en que, la notificación es un acto procesal de gran relevancia, ya que, de no llevarse a cabo mediante las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, concurre una transgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de la oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ellos establecidos.

Asimismo, el artículo 17, de la Constitución Federal, contempla el derecho al acceso a la justicia y que ésta sea pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Así, la Ley de Medios, en el artículo 24, fracción I, establece como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, y si la promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrado.

A su vez, el numeral 27, de la propia ley, vincula que cuando él o la promovente del medio de impugnación omitiera alguno de los requisitos

<sup>9</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)



de procedencia establecidos en el artículo 24, el organismo electoral podrá formular requerimiento por estrados al promovente para que se subsane, con el apercibimiento de que si no se hiciera se tendrá por no interpuesto el medio respectivo.

Asimismo, el Reglamento Interno del TEEY, establece en el artículo 74, si las partes no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aun las personales, se harán por estrado y surtirán todos sus efectos legales<sup>10</sup>.

En ese contexto, se desprende que la promovente del medio de impugnación tiene la carga procesal de señalar en su escrito inicial el domicilio para oír y recibir notificaciones, a no ser que, las actuaciones se notifiquen por estrados.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que, a pesar de que se le requirió a la promovente un domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso, no afectará su derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, sino lo expresa en su escrito de demanda, porque como lo prevé la legislación local en esos casos, se deberá notificar por estrados.

Lo anterior es así, porque se trata de un supuesto que propicia a este Tribunal Electoral, continuar con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, en tanto no se trate de una exigencia sustancial para que pueda instaurarse y continuar válidamente el proceso, como la identificación del acto impugnado, y el responsable del acto que se controvierte.

Así, no puede estimarse una transgresión a los derechos humanos ya mencionados, por lo que resulta suficiente estimar que este órgano jurisdiccional podrá notificar los acuerdo y resolución emitidas en este asunto, aun las personales, a través de estrados, ya que el asunto

<sup>10</sup> Artículo 74. Las partes deberán señalar domicilio en el Estado de Yucatán para oír y recibir notificaciones; si no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados y surtirán todos sus efectos legales.



controvertido se debe resolver de forma completa y removiendo cualquier obstáculo que pueda traducirse en retardos innecesarios y conforme a las normas sustantivas y procedimentales que garanticen una defensa adecuada y equilibrio procesal<sup>11</sup>.

**b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente.**

Al respecto, para atender el siguiente punto, resulta relevante para el caso, señalar los aspectos que envuelven un interés legítimo a diferencia del interés jurídico, lo cual nos permitirá determinar la viabilidad de la acreditación del requisito en estudio.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz<sup>12</sup>, en la Sentencia emitida en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-425/2020, reconoce el criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> que, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa<sup>14</sup>.

Cabe determinar que se ha definido como interés jurídico a la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); la titularidad de ese derecho por parte de una persona; la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por otro lado, el interés legítimo, con génesis en el derecho Administrativo, como lo ha señalado la Segunda Sala Superior de la

<sup>11</sup> SUP-REC-0752/2016.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

<sup>13</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>14</sup> SUP-JDC-12639/2011

Suprema Corte de Justicia de la Nación al invocar la Jurisprudencia, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**<sup>15</sup>, destaca las premisas respecto del interés legítimo, es decir:

- *El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.*
- *La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.*
- *El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.*

Así, la Sala Superior, es como ha reconocido el interés legítimo en favor de grupos históricamente vulnerados, como por ejemplo una mujer que, solicita la tutela relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de la mujer, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, mismo criterio que quedó plasmado en la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**<sup>16</sup>.

En esa tesitura el Sala Superior, ha establecido que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede

<sup>15</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena época, en Materia Administrativa: 2ª J.141/2002, apreciable en el tomo XVI, de diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 241 con Registro Digital 185377, y también consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185377>

<sup>16</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, y en la página. web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=8/2015>

acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualizaría el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **9/2015**, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”<sup>17</sup>**.

En este sentido, esta Tribunal Electoral advierte que, al no tratarse de la vulneración relacionado con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, es necesario que el o la promovente presente la documentación que acredite su personalidad ante el órgano electoral que emitió el acto reclamado.

Por lo tanto, como requisitos de procedencia específicos<sup>18</sup>, para que el juicio ciudadano además, debe agotar previamente las instancias internas y administrativas; haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, así como cumplir con los requisitos de procedencia generales de todos los medios de impugnación, entre los que se encuentra acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad de la promovente cuando no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política a la que se le impute el acto reclamado<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

<sup>18</sup> Artículo 26 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Artículo 24, fracción III, de la Ley de Medios.



Así, el requisito de procedencia comprendido en la fracción III, del artículo 24, de la Ley de Medios, consistente en acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad, cuando esta no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que emitió el acto impugnado, como lo ha señalado la Sala Regional Xalapa:

*“(...) se trata de un **requisito general** previsto para todos los medios de impugnación locales, el cual resulta exigible cuando se promueva un medio de impugnación en representación de un partido político, de otra persona, de una persona moral o con determinada calidad, como puede ser la de un candidato, precandidato, integrante de un órgano de gobierno, diputado, entre otros.”*

Por lo anterior, la mencionada Sala Regional arribó a la conclusión que dicha regla no es exigible cuando el juicio ciudadano, sea promovido por propio derecho y en forma individual.

Sin embargo, cabe señalar que la promovente no tiene legitimación activa en el proceso, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el presente juicio<sup>20</sup>.

En suma, al habersele requerido a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, subsanara la omisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación cumpliera con el

<sup>20</sup> Tesis: 2ª./J.75/97, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Con Registro digital: 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y disponible en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>

requerimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación<sup>21</sup>.

En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, dio fe, que una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Por todo lo argumentado, esta autoridad considera, que es correctamente procedente, exigir a la promovente la exhibición de algún documento para acreditar la calidad de ciudadano en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando actúan por su propio y personal derecho, toda vez que, su acción no se relaciona con un principio tutelado establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, sin que resulte este acto restrictivo del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

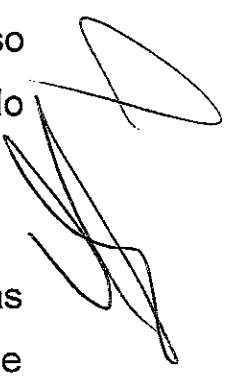
**c) No hace mención expresa del órgano electoral al cual le imputa el acto impugnado.**

Ha sido criterio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

En este núcleo, las formalidades esenciales del procedimiento son esas garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integran en su conjunto la garantía de audiencia.

<sup>21</sup> **Artículo 27.-** Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

*Almendros*



Dicha garantía de audiencia, permite que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El Pleno del máximo tribunal del país ha considerado que dichas formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*Apuntal B*

También, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, enaltece la denominada garantía de audiencia, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*[Handwritten signature]*

Al respecto, conviene puntualizar que la Sala Superior, ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- [Handwritten signature]*

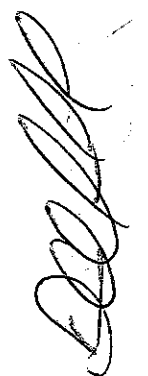
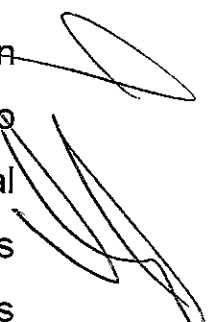
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Una vez establecido lo anterior, y en relación con el caso que nos ocupa, la falta de mención expresa de un órgano responsable, es de suma importancia, ya que es necesario conocer de la autoridad responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acto impugnado, para lo cual es necesario hacer del conocimiento a la autoridad responsable de los puntos específicos del medio de impugnación promovido.

Cabe precisar, que aun y cuando este órgano jurisdiccional, en los juicios ciudadanos puede aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, está es evidentemente imposible, porque de la integridad del escrito no se puede desprender el nombre del partido político al que pertenece la promovente y que intenta hacer valer sus derechos de ser votada.

Además, no es dable que esta autoridad jurisdiccional corrija la omisión del cumplimiento de los requisitos formales que se analizan, como no refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al contemplar que, solo puede realizarse la suplencia respecto de las expresiones deficientes u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, en el caso que se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, podrá corregirse la omisión en los agravios y también cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como lo señala la Ley citada.



No obstante, lo anterior no debe pasarse por alto que este órgano jurisdiccional que, con la finalidad de procurar el acceso a la justicia de la actora, se pudo inferir de su demanda que, señala a un Instituto como la autoridad responsable y al fundar su motivo de disenso lo hace basándose en la Ley del Sistema de Medios Electorales de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que en un principio nos hace suponer que la responsabilidad recae en la autoridad encargada de los elecciones en el estado de Yucatán, siendo este el IEPAC, quien también tiene entre sus facultades dar trámite a las agrupaciones que se quieren constituir como partidos políticos en el Estado de Yucatán.

Por lo que, en su momento, se remitieron los documentos presentados ante el IEPAC, para que diera curso al trámite correspondiente a la demanda, mismo que la autoridad responsable en su informe circunstanciado remitido en tiempo y forma, señala que no ha acudido a dicho órgano electoral a realizar trámite alguno por parte de la promovente relacionado con sus derechos de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político.

De lo anterior, la propia autoridad responsable exhibe para acreditar su dicho la copia certificada de la bitácora de oficios recibidos de la oficialía de partes del IEPAC, correspondiente al mes de enero del año dos mil veinte de donde se desprende que la inexistencia de trámite alguno relacionado con el presente asunto, mismos documentos que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción II y 62 de la ley de Medios.

A pesar de lo anterior, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil veintiuno, subsanar la omisión, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación cumpliera con los requisitos de procedencia, y apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.



Así, la Secretaría General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte del mes marzo de la presente anualidad, dio fe, que, una vez transcurrido el término señalado para el cumplimiento del requerimiento, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Por lo que en consecuencia al desconocerse a la autoridad responsable, es decir, al no existir un destinatario específico para hacerle del pleno conocimiento de los motivos de la demanda, de tal manera que pueda dar cauce procedimental como lo mandata la Ley de Medios, cuando este recibe un medio de impugnación, y en consecuencia se encuentre en posibilidades de fijar su posición mediante su informe circunstanciado sobre los hechos y pruebas de que se trate, y pueda presentar todas aquellas pruebas que considere pertinentes para desvirtuar el dicho y las pruebas presentadas por la promovente en su escrito de demanda .

Motivos por las cuales esta autoridad jurisdiccional determina que la promovente fue omisa en su escrito de demanda, al no cumplir con un requisito sustancial de procedibilidad, por no hacer mención correcta y clara el organismo electoral o asociación política que emitió el acto o resolución impugnado.

**d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.**

Respecto a la falta de pruebas al momento de presentar la demanda, del análisis sistemático del artículo 24, fracciones I y VI, en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios Local, disponen que son requisitos de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución;

(...)

*Mérida, B.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

II.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Asimismo, el artículo 33 de la citada ley, establece que la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor se realizará cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso.

En razón de lo anterior, la demanda, no acompaña alguna prueba o la refiera que las aportara, siempre y cuando se aporten dentro de los plazos legales, así como tampoco no acompaña documento alguno que demuestre haberse solicitado la documentación precisada con la temporalidad que establece el artículo 33 de la Ley de Medios Local.

*Mun. 1. D.*

Sin embargo, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, subsanara la omisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación cumpliera con el requerimiento, y apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación<sup>22</sup>.

*[Signature]*

En ese tenor, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte del mes de marzo de la presente, dio fe, que, una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, levantando la constancia correspondiente, misma que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

*[Signature]*

<sup>22</sup> **Artículo 27.-** Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En coherencia con lo ya explicado en los diversos incisos, la Sala superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos.

Estos instrumentos procedimentales consisten en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la negligencia o falta de cuidado de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda<sup>23</sup>.

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación, toda vez que la promovente es omisa en los requisitos referidos en los incisos a), b), c) y d), a pesar de habersele requerido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 27 y 54, en relación con las fracciones II, III, IV y VI, del artículo

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 16/2005, de rubro: “IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES” consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

24, de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el presente juicio ciudadano interpuesto por la promovente, por ser público y notoriamente improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**UNICO.** - Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Ana Laura Peraza Quintal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su carácter de instructora, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de presidente, ante el Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - **Doy Fe.**

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



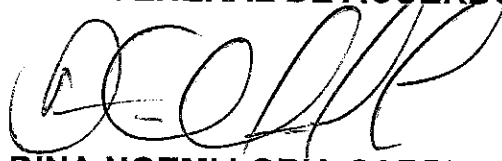
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



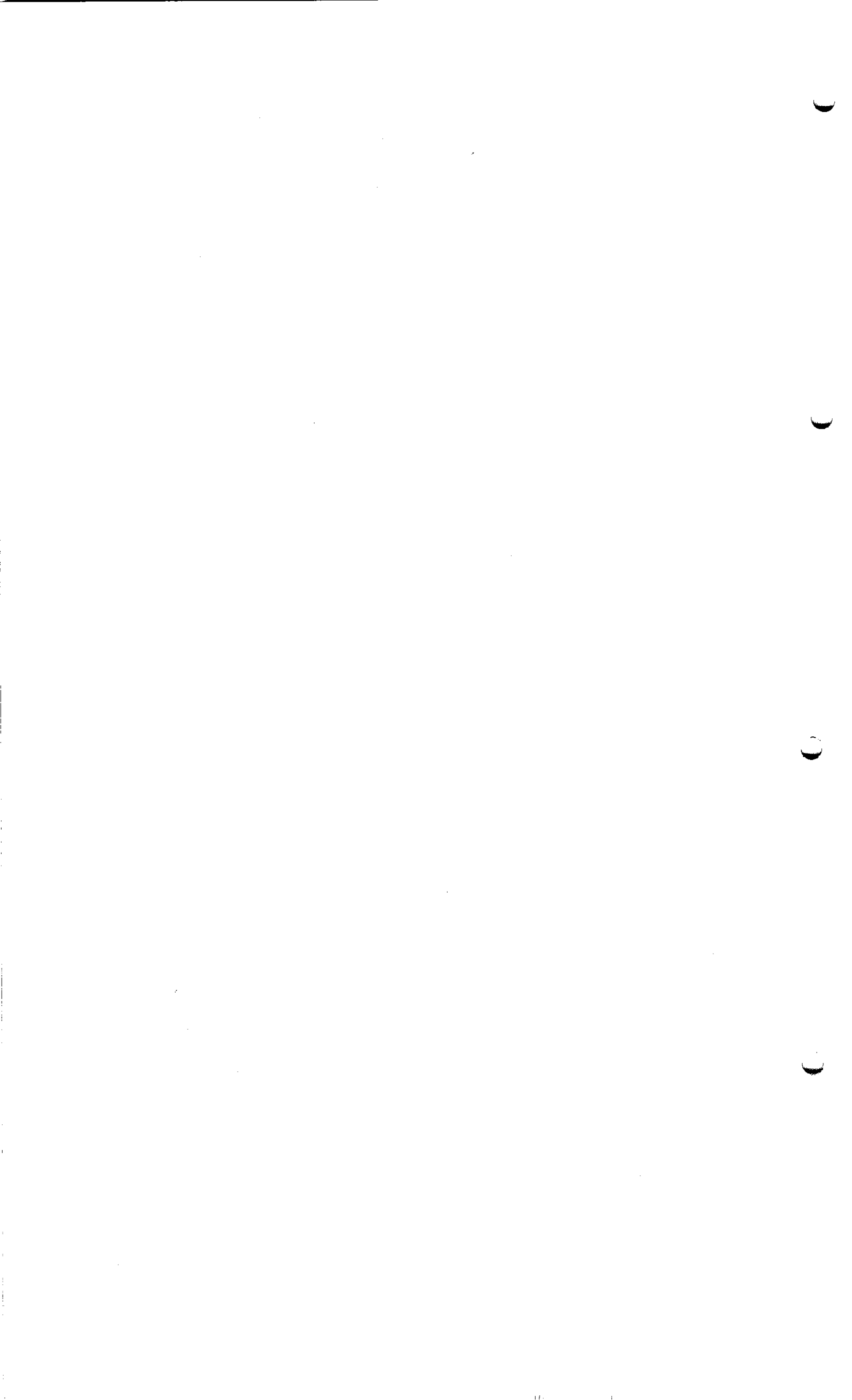
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO**







**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de cinco Juicios para la Protección de los derechos Políticos Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC.005/2021, interpuesto por la ciudadana Ana Laura Peraza Quintal, en contra del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.

2.- JDC.006/2021, interpuesto por el ciudadano Alfredo Morales Candiani, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.

3.- JDC.007/2021, interpuesto por el ciudadano Hirian Alonso Moshe Barrera Pérez, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.

**4.- JDC.008/2021, interpuesto por el ciudadano Julio Jesús Ceballos Zapata, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.**

**5.- JDC/009/2021, inteerpuesto por el ciudadano Mario Luis Ramírez Beltrán, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **005/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-005/2021, promovido por la Ciudadana Ana Laura Peraza Quintal, por su propio y personal derecho, por la negativa de registro de la agrupación política denominada "Todos Unidos".

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente juicio ciudadano, resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda omitió la promovente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios Local, en específico lo contemplado en las fracciones II, III, IV y VI y apercibiéndole en término del artículo 27 de la ley en cita, que de no presentarlos se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, a pesar de que en el momento procesal oportuno se requirió a la promovente en fecha 18 de marzo del año en curso.

Por lo que la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha 20 de marzo del presente año, certificó que, una vez transcurrido el término señalado para el



cumplimiento del requerimiento, hasta ese momento no se había presentado documentación alguna relacionado con el acuerdo de requerimiento emitido en el presente asunto, mismas constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Sin embargo, respecto a las omisiones ya mencionadas, cabe señalar las siguientes consideraciones para poder determinar si la promovente tiene por cumplidos dichos requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, que:

**a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;**

Al respecto, esta autoridad considera que la necesidad de tener un domicilio para oír y recibir notificaciones, se centra en que, la notificación es un acto procesal de gran relevancia, ya que, de no llevarse a cabo mediante las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, concurre una transgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de la oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ellos establecidos.

Por su parte, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Así, la Ley de Medios, en el artículo 24, fracción I, establece como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, y si la promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicará por estrado.

A su vez, el numeral 27, de la propia ley, vincula que cuando él o la promovente del medio de impugnación omitiera alguno de los requisitos de procedencia

establecidos en el artículo 24, el organismo electoral podrá formular requerimiento por estrados al promovente para que se subsane, con el apercibimiento de que si no se hiciera se tendrá por no interpuesto el medio respectivo.

Asimismo, el Reglamento Interno del TEEY, establece en el artículo 74, si las partes no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aun las personales, se harán por estrado y surtirán todos sus efectos legales.

En ese contexto, se desprende que la promovente del medio de impugnación tiene la carga procesal de señalar en su escrito inicial el domicilio para oír y recibir notificaciones, a no ser que, las actuaciones se notifiquen por estrados.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que, a pesar de que se le requirió a la promovente un domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso, no afectará su derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, sino lo expresa en su escrito de demanda, porque como lo prevé la legislación local en esos casos, se deberá notificar por estrados.

Lo anterior es así, porque se trata de un supuesto que propicia a este Tribunal Electoral, continuar con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, en tanto no se trate de una exigencia sustancial para que pueda instaurarse y continuar válidamente el proceso, como la identificación del acto impugnado, y el responsable del acto que se controvierte.

Así, no puede estimarse una transgresión a los derechos humanos ya mencionados, por lo que resulta suficiente estimar que este órgano jurisdiccional podrá notificar los acuerdo y resolución emitidas en este asunto, aun las personales, a través de estrados, ya que el asunto controvertido se debe resolver de forma completa y removiendo cualquier obstáculo que pueda traducirse en retardos innecesarios y conforme a las normas sustantivas y procedimentales que garanticen una defensa adecuada y equilibrio procesal.

**b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente.**

Al respecto, para atender el siguiente punto, resulta relevante para el caso, señalar los aspectos que envuelven un interés legítimo a diferencia del interés jurídico, lo cual nos permitirá determinar la viabilidad de la acreditación del requisito en estudio.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, en la Sentencia emitida en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-425/2020, reconoce el criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Cabe determinar que se ha definido como interés jurídico a la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); la titularidad de ese derecho por parte de una persona; la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por otro lado, el interés legítimo, con génesis en el derecho Administrativo, como lo ha señalado la Segunda Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invocar la Jurisprudencia, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, destaca las premisas respecto del interés legítimo, es decir:

- *El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.*

- *La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.*
- *El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.*

Así, la Sala Superior, es como ha reconocido el interés legítimo en favor de grupos históricamente vulnerados, como por ejemplo una mujer que, solicita la tutela relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de la mujer, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, mismo criterio que quedó plasmado en la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

Este Tribunal Electoral advierte que, al no tratarse de la vulneración relacionado con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, es necesario que el o la promovente presente la documentación que acredite su personalidad ante el órgano electoral que emitió el acto reclamado.

Por lo tanto, como requisitos de procedencia específicos, para que el juicio ciudadano además, debe agotar previamente las instancias internas y administrativas; haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, así como cumplir con los requisitos de procedencia generales de todos los medios de impugnación, entre los que se encuentra acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad de la promovente cuando no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política a la que se le impute el acto reclamado.

Así, el requisito de procedencia comprendido en la fracción III, del artículo 24, de la Ley de Medios, consistente en acompañar los documentos con los que se acredite

la personalidad, cuando esta no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que emitió el acto impugnado, como lo ha señalado la Sala Regional Xalapa:

*“(...) se trata de un **requisito general** previsto para todos los medios de impugnación locales, el cual resulta exigible cuando se promueva un medio de impugnación en representación de un partido político, de otra persona, de una persona moral o con determinada calidad, como puede ser la de un candidato, precandidato, integrante de un órgano de gobierno, diputado, entre otros.”*

Por lo anterior, la mencionada Sala Regional arribó a la conclusión que dicha regla no es exigible cuando el juicio ciudadano, sea promovido por propio derecho y en forma individual.

Sin embargo, cabe señalar que la promovente no tiene legitimación activa en el proceso, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el presente juicio.

Por todo lo argumentado, esta autoridad considera, que es correctamente procedente, exigir a la promovente la exhibición de algún documento para acreditar la calidad de ciudadano en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando actúan por su propio y personal derecho, toda vez que, su acción no se relaciona con un principio tutelado establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, sin que resulte este acto restrictivo del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

**c) No hace mención expresa del órgano electoral al cual le imputa el acto impugnado.**

Ha sido criterio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

En este núcleo, las formalidades esenciales del procedimiento son esas garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integran en su conjunto la garantía de audiencia.

Dicha garantía de audiencia, permite que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El Pleno del máximo tribunal del país ha considerado que dichas formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, enaltece la denominada garantía de audiencia, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, conviene puntualizar que la Sala Superior, ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Una vez establecido lo anterior, y en relación con el caso que nos ocupa, la falta de mención expresa de un órgano responsable, es de suma importancia, ya que es necesario conocer de la autoridad responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acto impugnado, para lo cual es necesario hacer del conocimiento a la autoridad responsable de los puntos específicos del medio de impugnación promovido.

Cabe precisar, que aun y cuando este órgano jurisdiccional, en los juicios ciudadanos puede aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, está es evidentemente imposible, porque de la integridad del escrito no se puede desprender el nombre del partido político al que pertenece la promovente y que intenta hacer valer sus derechos de ser votada.

Además, no es dable que esta autoridad jurisdiccional corrija la omisión del cumplimiento de los requisitos formales que se analizan, como no refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al contemplar que, solo puede realizarse la suplencia respecto de las expresiones deficientes u omisiones de los

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, en el caso que se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, podrá corregirse la omisión en los agravios y también cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como lo señala la Ley citada.

No obstante, lo anterior no debe pasarse por alto que este órgano jurisdiccional que, con la finalidad de procurar el acceso a la justicia de la actora, se pudo inferir de su demanda que, señala a un Instituto como la autoridad responsable y al fundar su motivo de disenso lo hace basándose en la Ley del Sistema de Medios Electorales de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que en un principio nos hace suponer que la responsabilidad recae en la autoridad encargada de los elecciones en el estado de Yucatán, siendo este el IEPAC, quien también tiene entre sus facultades dar trámite a las agrupaciones que se quieren constituir como partidos políticos en el Estado de Yucatán.

Por lo que, en su momento, se remitieron los documentos presentados ante el IEPAC, para que diera curso al trámite correspondiente a la demanda, mismo que la autoridad responsable en su informe circunstanciado remitido en tiempo y forma, señala que no ha acudido a dicho órgano electoral a realizar trámite alguno por parte del promovente relacionado con sus derechos de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político.

A pesar de lo anterior, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil veintiuno, subsanar la omisión, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación cumpliera con los requisitos de procedencia, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.



Así, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte del mes marzo de la presente anualidad, dio fe, que, una vez transcurrido el término señalado para el cumplimiento del requerimiento, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Motivos por las cuales esta autoridad jurisdiccional determina que la promovente fue omisa en su escrito de demanda, al no cumplir con un requisito sustancial de procedibilidad, por no hacer mención correcta y clara el organismo electoral o asociación política que emitió el acto o resolución impugnado.

**d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.**

Respecto a la falta de pruebas al momento de presentar la demanda, del análisis sistemático del artículo 24, fracciones I y VI, en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios Local, disponen que son requisitos de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución;

(...)

II.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando él o la promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Asimismo, el artículo 33 de la citada ley, establece que la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor se realizará cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso.

En razón de lo anterior, la demanda, no acompaña alguna prueba o la refiera que las aportara, siempre y cuando se aporten dentro de los plazos legales, así como tampoco no acompaña documento alguno que demuestre haberse solicitado la documentación precisada con la temporalidad que establece el artículo 33 de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, subsanará la omisión, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación cumpliera con el requerimiento, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación<sup>1</sup>.

En ese tenor, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha veinte del mes de marzo de la presente, dio fe, que, una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, levantando la constancia correspondiente, misma que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

En coherencia con lo ya explicado en los diversos incisos, la Sala superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos.

---

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación, toda vez que la promovente es omisa en los requisitos referidos en los incisos a), b), c) y d), a pesar de habersele requerido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 27 y 54, en relación con las fracciones II, III, IV y VI, del artículo 24, de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el presente juicio ciudadano interpuesto por la promovente, por ser público y notoriamente improcedente.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO..

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **005/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente 005/2021, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Ana Laura Peraza Quintal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expediente JDC/006/2021, JDC/007/2021, JDC/008/2021 y JDC/009/2021 fueron turnados a la ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-006/2021 Y ACUMULADOS JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021.

Los ciudadanos ALFREDO MORALES CANDIANI, HIRIAN ALONSO MOSHE BARRERA PÉREZ, JULIO JESÚS CEBALLOS ZAPATA Y MARIO LUIS RAMÍREZ BELTRÁN, promovieron en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la presunta omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como lo son la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad.

Los interesados expusieron como agravios: la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de emitir acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ + y personas con discapacidad, que dicha omisión es violatoria al principio de no discriminación, al derecho político electoral a ser votado y al principio de igualdad; además señala como agravios una serie de argumentaciones sobre sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, sobre disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de los argumentos que

refiere fueron vertidos por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020, así como las asimetrías que señala han sido replicadas.

En el proyecto de cuenta en primer término se propone acumular los juicios con números de expediente JDC-007/2021, JDC-008/2021 y JDC-009/2021 al JDC-006/2021, en virtud de estar relacionados y glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

Por lo que se refiere a los agravios relativos a: la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de emitir acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ + y personas con discapacidad; que dicha omisión es violatoria al principio de no discriminación, y que dicha omisión es violatoria del derecho político electoral a ser votado y al principio de igualdad.

Se señala primeramente que se considera que el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTTIQ+, y personas con discapacidad respecto de candidaturas a cargos de elección popular, son medidas que la autoridad administrativa electoral tiene obligación de implementar y que bien podrían establecerse a través de cuotas para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente el principio de igualdad y no discriminación.

En relación a lo anterior, se puede advertir, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el acuerdo C.G.-048/2020 el cual acompaño en copias certificadas a su informe circunstanciado y es una documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 59, fracción II y 62, segundo párrafo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, aprobó los *“Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”*, acuerdo mediante el cual determinó acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables entre ellos, indígenas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, comunidad LGTTTTIQ+ para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Yucatán; en el que en relación a la comunidad LGTTTTIQ+ y personas con discapacidad se consideró lo siguiente:

Del contenido de los artículos 1, 12 13, 15, 16 y 17 de los lineamientos citados, puede observarse que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, aprobó una acción afirmativa para que los partidos políticos en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales locales, postulen al menos una candidatura a una persona perteneciente a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o algún otro grupo vulnerable.

Para el caso de las candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, el Consejo General del IEPAC aprobó que los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o algún otro grupo vulnerable.

Además, en los lineamientos en cita, se estableció que, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y que, en caso de no hacerlo, le impondrá una amonestación pública. Señalando que al partido político que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, haga la corrección respectiva y en caso de no hacerlo lo sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo que de conformidad a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha implementado mediante los lineamientos señalados, acciones afirmativas a favor de grupos históricamente discriminados entre los cuales se encuentra la comunidad LGBTTTIQ+ y las personas con discapacidad, para revertir la desigualdad existente de esos grupos, buscando hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación existente, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por lo anterior, se considera que no se violan los derechos político electorales de los promoventes, toda vez que, las acciones afirmativas implementadas por la autoridad responsable buscan garantizar el ejercicio los derechos de los grupos vulnerables entre los que se encuentra la comunidad LGBTTTIQ+ al que refiere

pertenecer, a fin de lograr su participación política y en su caso, acceder al ejercicio de la función política.

Además, importante precisar que, en los juicios que se resuelven, es objeto de estudio la supuesta omisión del Consejo General de emitir lineamientos a favor de grupos vulnerables entre ellos los pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, cuyo estudio no implica que se haya renovado la posibilidad de impugnar el alcance o la eficacia de las medidas afirmativas que implementó el Instituto local en los lineamientos atinentes.

Lo anterior, toda vez que los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto local en sesión extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo C.G.-048/2020. Del citado acuerdo se advierte que se ordenó que se publicara en los estrados del propio instituto local y en el portal [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx). Asimismo, el citado acuerdo, fue publicado en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Lo cual se invoca como un hecho notorio para esta autoridad.

Actualizándose en ese sentido, el consentimiento tácito respecto del acto, puesto que no se interpuso algún medio de impugnación contra los Lineamientos expedidos por la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó, de conformidad los artículos 23 y 45, tercer párrafo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pese a que fueron publicados por medio del Diario Oficial del Estado, página electrónica institucional y estrados de la autoridad responsable, lo que es un hecho notorio para esta autoridad.

Por los motivos señalados, lo procedente es declarar infundados los agravios a través de los cuales los promoventes reclaman la omisión del Consejo General del IEPAC de emitir acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como lo son la comunidad LGBTTTIQ+ y las personas con discapacidad y la violación a sus derechos políticos electorales, al principio de igualdad y al de no discriminación.

Además, por lo que se refiere a los demás argumentos y consideraciones señalados como agravios de la parte recurrente respecto del Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+; las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los argumentos que refiere fueron vertidos por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020, así como las asimetrías que

señala ha replicado a lo largo de su constitución el Instituto Electoral de Guerrero (sic), son consideraciones que al no constituir propiamente agravios dirigidos a combatir la omisión que constituye el acto reclamado que atribuye a la autoridad responsable, resultan inoperantes. Lo anterior, con sustento en la tesis aislada de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.

Por lo que en el presente asunto ésta Magistratura propone declarar inexistente la omisión reclamada e infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios de los promoventes por los motivos que ya se han señalados.

Es la cuenta que se pone a su consideración señores magistrados.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO..

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.



**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **006/2021 Y ACUMULADOS JDC-007-2021, JDC-008-2021 Y JDC-009/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC006-2021 Y ACUMULADOS JDC-007-2021, JDC-008-2021 y JDC-009-2021, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se acumulan los medios de impugnación en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO:** Es inexistente la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, por lo que se declaran por una parte infundados y por otro inoperantes, los agravios de los ciudadanos recurrentes, de conformidad al estudio realizado en el considerando Séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**CUARTO:** Agréguese copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

En su momento archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 14:45 horas, del día que se inicia es cuánto.**

